



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00392-01
 Medio de Control : Popular
 Actor : Defensoría del Pueblo
 Demandado : Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado en debida forma, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, y advirtiendo que el apelante solicita se decrete la práctica de unas pruebas, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

- El inciso 2º del artículo 37 de la ley 472 de 1998 establece que la práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará a la forma prevista en el Código General del Proceso, y en el auto que admite el recurso de fijará un plazo para la práctica de éstas, que no debe exceder de diez días contados a partir de la notificación de dicho auto.
- A su vez, el artículo 327 del Código General del Proceso, que regula el trámite de la apelación de sentencias, establece:

“Artículo 327. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
 2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
 3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
 4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
 5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*
- (...)”

De las normas en cita se advierte en primer lugar una contradicción, toda vez que la Ley 472 establece que en el auto que admite el recurso de apelación se decreta la práctica de pruebas, mientras que en el Código General del Proceso, la práctica de pruebas pueden ser pedidas por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que éstas se decretarán posteriormente a la admisión del recurso. Sin embargo, el Despacho acoge lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de

1998, por ser norma especial, y en consecuencia, se pronunciará respecto a la práctica de pruebas en segunda instancia, en esta etapa procesal.

Destacado lo anterior, se tiene que la práctica de pruebas en segunda instancia sólo procede: (i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; (ii) cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (v) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pruebas pedidas por la parte apelante, no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 327 del Código General del Proceso, es evidente que estas resultan improcedentes.

No obstante lo anterior, dadas las facultades otorgadas en el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se decretará unas pruebas de oficio.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso, y por estar presentado oportunamente, admítase el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo en contra de la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

2.- De conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 327 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **decrétense las siguientes pruebas de oficio:**

2.1. Por Secretaría, líbrese oficio al señor Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, a efectos de que nombre a una persona idónea, con el fin de que previa visita a la **avenida 6ª con calles 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 12; avenida 5ª con calle 8ª; y avenida 7ª con calles 5ª, 6ª y 7ª**, rinda informe técnico absolviendo los siguientes puntos:

- Si en las intersecciones de cada una de estas direcciones existen señales de tránsito. En caso afirmativo, deberá indicar cuáles señales de tránsito se encuentran instaladas y sobre qué puntos.
- En caso de no existir ninguna señal de tránsito, deberá indicar cuáles son las señales que debieran instalarse en cada una de esas intersecciones.
- Si hay libre movilidad de tránsito de vehículos y peatones en cada uno de esos lugares, o si por el contrario existe congestión por invasión del espacio público por vendedores ambulantes.

Para rendir el precitado informe, se deberá realizar por lo menos una visita a dicho sector, en cada una de las horas pico como son 8:00 a.m., 12:00 a.m., 02:00 p.m. y 06:00 p.m.; y en el informe se deberá indicar la fecha y la hora exacta en la que visitó el referido lugar. De igual forma deberán anexarse registros fotográficos que corroboren lo manifestado en el informe rendido.

El informe deberá ser rendido en el término improrrogable de diez (10) días, con la advertencia sobre las sanciones de ley en el evento del incumplimiento a la presente orden judicial.

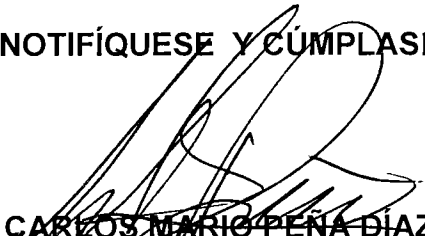
2.2. Por Secretaría, líbrese oficio a la Secretaría Área Control Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta, a efectos de que el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un informe en el que conste:

- Si en las intersecciones de la **avenida 6ª con calles 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 12; avenida 5ª con calle 8ª; y avenida 7ª con calles 5ª, 6ª y 7ª**, existen señales de tránsito. En caso afirmativo, deberá indicar cuáles señales de tránsito se encuentran instaladas y sobre qué puntos.
- En caso de no existir ninguna señal de tránsito, deberá indicar cuáles son las señales que debieran instalarse en cada una de esas intersecciones.
- Si hay libre movilidad de tránsito de vehículos y peatones en cada uno de esos lugares, o si por el contrario, a la fecha existe congestión por invasión del espacio público por vendedores ambulantes.
- De igual manera para que allegue, copia auténtica de todo el proceso contractual modalidad ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, incluidos los documentos y estudios previos, cuyo objeto es implementar el sistema de semaforización de la ciudad de Cúcuta.

2.3. Por Secretaría, ofíciase al señor Alcalde del municipio de Cúcuta, a efectos de que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia auténtica de todo el proceso contractual modalidad ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, incluidos los documentos y estudios previos, cuyo objeto es implementar el sistema de semaforización de la ciudad de Cúcuta.

Para la práctica de las pruebas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 22 JUN 2015


Secretario General